



Silvia Sosaya Vargas
SILVIA SOSAYA VARGAS DE CÁNEBA
FEDATARIA

Reg. N° 010 -2020 512/2020

Resolución Directoral

N° 011 -2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 04 FEB. 2020

VISTOS:

El Informe N°057 -2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, de la Unidad de Asesoría Legal; el Memorandum N° 207-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración, el Informe N° 086-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Unidad de Administración; y, el Informe N° 001-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-CP N° 019-2019, del Comité de Selección del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público N° 019-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU;

CONSIDERANDO:

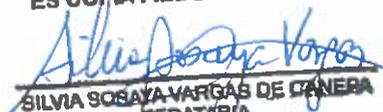
Que, en virtud del primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los titulares de las entidades del sector público pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo, entre las cuales se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales;

Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, además, el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que conforme se desprende del numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;




SILVIA SOSAYA VARGAS DE CÁNEBA
FEDATARIA

Reg. N° 010 del 20 5 12 2020

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se precisa que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Asimismo, se precisa que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, con Informe N° 001-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS – CP N° 019-2019, el Comité de Selección informa al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 019-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU para la “Contratación del servicio de consultoría para el fortalecimiento integral de la gestión en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado del distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco”, debido a que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que se advirtió que el archivo publicado de las bases integradas estaba incompleto, por cuanto solo contenía las páginas impares, solicitando además retrotraer la misma hasta la etapa de convocatoria;

Que, a través del Informe N° 086-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, la Coordinación del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial solicitó a la Unidad de Administración, sobre la base del informe citado en el párrafo precedente, la nulidad de oficio del procedimiento de selección, Concurso Público N° 019-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, al haberse publicado de manera incompleta las bases integradas del procedimiento de selección, en consecuencia, se ha contravenido los principios de transparencia y publicidad previstos en los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de integración de bases;

Que, por intermedio del Memorándum N° 207-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Unidad de Administración hace suyo el Informe N° 086-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 de la Coordinación del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial y solicita a la Unidad de Asesoría Legal, elabore la Resolución Directoral que declare la nulidad de oficio del antes mencionado procedimiento de selección, a fin que se retrotraiga el mismo a la etapa de integración de bases;

Que, la Unidad de Asesoría Legal emite el Informe N° 057 -2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, en el cual concluye que desde el punto de vista legal corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 019-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU, Contratación del servicio de consultoría para el fortalecimiento integral de la gestión en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado del distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, por la causal de contravención a las normas legales, retrotrayéndolo hasta la etapa de integración de bases;

Que, en aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 8° de la referida Ley y modificatorias; y el Manual de Operaciones del PNSU, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA





Silvia Sosa Vargas
SILVA SOSAYA VARGAS DE CÁNERA
FEDATARIA

Reg. N° 010 -20-20.519 2020

Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 019-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU, Contratación del servicio de consultoría para el fortalecimiento integral de la gestión en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado del distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, por la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de integración de bases.



Artículo 2°.- DISPONER que la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial proceda a notificar la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

Artículo 3°.- DEVOLVER los antecedentes a la Unidad de Administración, para que remita copia de la presente resolución a la Coordinación de Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones.



Regístrese y comuníquese.

ING. JOSÉ M. KOBASHIKAWA MAEKAWA
— Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento



25. 100

26. 100

27. 100

